

ÍNDICE	Pág.
NACIONAL	2
Resolución General I.G.J. 2/15	2
Resolución M.T.E. y S.S. 50/15	5
Disposición A.F.I.P. 55/15	8
Disposición A.F.I.P. 56/15	
BUENOS AIRES	11
Resolución C.P.C.E. 3.549/14	15
Resolución Normativa A.R.B.A. 3/15	22
Resolución Normativa A.R.B.A. 4/15	23
Resolución Normativa A.R.B.A. 5/15	24
Resolución Normativa A.R.B.A. 6/15	28
Resolución Normativa A.R.B.A. 7/15	
CIUDAD DE BUENOS AIRES	30
Resolución A.G.I.P. 59/15	34
Resolución M.J. y D.H. 120/15	35
Resolución General I.G.J. 1/15	
SANTA FE	44
Resolución General A.P.I. 3/15	
CORRIENTES	45
Decreto 31/15	
ENTRE RÍOS	52
Resolución M.E.H. y F. 205/14	54
RESOLUCION A.T.E.R. 29/15	
CÓRDOBA	55
Resolución M.T. 4/15	
MENDOZA	58
Resolución General A.T.M. 7/15	58
Resolución General L A.T.M. 8/15	59
Resolución General A.T.M. 11/15	59
Resolución General A.T.M. 12/15	
SANTA CRUZ	60
Ley 3.417	61
Decreto 8/15	
SANTIAGO DEL ESTERO	63
Resolución General D.G.R. 6/15	63
Resolución General A.T.P. 1.824/15	
CHUBUT	75
Ley XXIV-67	75
Resolución D.G.R. 1/15	
LA PAMPA	77
Decreto 829/14	
CHACO	78
Resolución General A.T.P. 1.824/15	

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 2/15
Buenos Aires, 3 de febrero de 2015
B.O.: 5/2/15
Vigencia: 5/2/15

Inspección General de Justicia. Valores de los formularios utilizados ante el organismo. Actualización de valores. Res. M.J. y D.H. 120/15. Fecha de entrada en vigencia.

Art. 1 – La Res. M.J. y D.H. 120/15 entrará en vigencia a partir del día 18 febrero de 2015.

Art. 2 – Los formularios establecidos en la Res. M.J. y D.H. 2.794/12, no abonados con anterioridad al 18 de febrero de 2015, perderán su validez a partir de la vigencia de la Res. M.J. y D.H. 120/15.

Art. 3 – Los formularios establecidos en la Res. M.J. y D.H. 2.794/12, abonados con anterioridad al 18 de febrero de 2015, deberán ser adecuados al nuevo valor de módulo. Para ello se deberán presentar ante la Inspección General de Justicia, hasta el 18 de abril de 2015, inclusive, los formularios digitales abonados con sus comprobantes de pago, juntamente con el formulario digital emitido con posterioridad al 18 de febrero de 2015, todo ello al solo efecto de que sea reimputado el importe abonado.

Dicha presentación deberá efectuarse en las cajas de la Inspección General de Justicia, sitas en la Av. Paseo Colón 285, C.A.B.A., en su horario de atención.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 50/15
Buenos Aires, 29 de enero de 2015
B.O.: 4/2/15
Vigencia: 4/2/15

Programa de Recuperación Productiva. Creación. Trabajadores que prestan su labor en sectores privados en declinación y áreas geográficas en crisis. Beneficios. Res. M.T.E. y S.S. 481/02. Prórroga de su vigencia. Res. M.T.E. y S.S. 943/14. Su modificación.

Art. 1 – Prorrógase, hasta el 31 de diciembre de 2015, la vigencia del Programa de Recuperación Productiva creado por la Res. M.T.E. y S.S. 481, de fecha 10 de julio de 2002, y sus modificatorias.

Art. 2 – Sustitúyanse los Anexos I y II (A, B y C), de la Res. M.T.E. y S.S. 943/14, por los Anexos I y II (A, B y C) que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 3 – De forma.

ANEXOS I y II (A, B y C)

<http://data.triviasp.com.ar/files/parte4/rmtess5015Anexos.pdf>

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 15/15

Buenos Aires, 27 de enero de 2015

B.O.: 2/2/15

Vigencia: 2/2/15

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Calendario de pago de prestaciones para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2015.

Art. 1 – Apruébase el calendario de pago de las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de febrero de 2015, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de pensiones no contributivas:

- Grupo de pago 1: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 2 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 2: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 3: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 4: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 3 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 5: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 4 de febrero de 2015.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo los códigos 001 y todas sus empresas, 003 y todas sus empresas, y 022-022, no superen la suma de pesos tres mil seiscientos setenta (\$ 3.670):

- Grupo de pago 6: documentos terminados en 0, a partir del día 5 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 7: documentos terminados en 1, a partir del día 6 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 8: documentos terminados en 2, a partir del día 9 de febrero de 2015.

- Grupo de pago 9: documentos terminados en 3, a partir del día 10 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 10: documentos terminados en 4, a partir del día 11 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 11: documentos terminados en 5, a partir del día 12 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 12: documentos terminados en 6, a partir del día 13 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 13: documentos terminados en 7, a partir del día 18 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 14: documentos terminados en 8, a partir del día 19 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 15: documentos terminados en 9, a partir del día 20 de febrero de 2015.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo los códigos 001 y todas sus empresas, 003 y todas sus empresas, y 022-022, superen la suma de pesos tres mil seiscientos setenta (\$ 3.670):

- Grupo de pago 16: documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 23 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 17: documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 24 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 18: documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 19: documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de febrero de 2015.
- Grupo de pago 20: documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 27 de febrero de 2015.

Art. 2 – Determinase el día 11 de marzo de 2015, como plazo de validez para todas las órdenes de pago previsional, y comprobantes de pago previsional del nuevo sistema de pago.

Art. 3 – Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido por la Com. B.C.R.A. “A” 4.471, de fecha 6 de enero de 2006.

Art. 4 – De forma.

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 55/15
Buenos Aires, 5 de febrero de 2015
B.O.: 6/2/15
Vigencia: 1/1/15

Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.). Procedimiento previsional. Res. Gral. A.F.I.P. 79/98. Impugnación de deudas determinadas, infracciones constatadas y multas aplicadas. Disp. A.F.I.P. 418/12. Su sustitución.

Art. 1 – Las dependencias de esta Administración Federal deberán tramitar las impugnaciones y los recursos que interpongan los contribuyentes y responsables referidos a deudas determinadas o infracciones constatadas correspondientes a los recursos de la Seguridad Social, de acuerdo con la asignación de competencias y tareas que se indican en los artículos siguientes.

Art. 2 – La División Trámites y Consultas del Departamento Devoluciones y Trámites, dependiente de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, y las agencias sede, agencias y distritos, dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los respectivos recurrentes, deberán cumplir las tareas que derivan de lo previsto en los puntos del anexo de la Res. Gral. A.F.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, que seguidamente se indican:

- a) 3.1, 3.3 y 4.1: escritos de impugnación de deudas determinadas e infracciones constatadas.
- b) 7.4.3.1: escritos por los que se peticione la revisión de resoluciones.
- c) 2 y 9: control del cumplimiento de la presentación de las declaraciones juradas - F. 931.
- d) 2 - segundo párrafo: imputación de los importes pagados en caso de conformarse la determinación de deuda, cuando no se cumpla con la presentación de las declaraciones juradas originales o rectificativas, según corresponda.
- e) 10.4: recursos de apelación, excepto los que se presenten directamente en la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.
- f) 10.6 y 10.7: reimputación o devolución de pagos efectuados en cumplimiento de lo establecido por el art. 15 de la Ley 18.820.

Art. 3 – Las solicitudes de revisión de las resoluciones dictadas por las obras sociales, presentadas ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente y/o responsable se encuentre inscripto –conforme con lo previsto en el pto. 7.4.2.1 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias–, deberán ser remitidas –sin más trámite y junto con las actuaciones respectivas– a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 4 – Las Divisiones Técnico Jurídica de las Direcciones Regionales de los recursos de la Seguridad Social sur, norte, oeste y centro, respecto de los contribuyentes y responsables que

se encuentren inscriptos en dependencias correspondientes a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales y las Divisiones Revisión y Recursos de las Direcciones Regionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, con relación a los sujetos que se encuentren inscriptos en dependencias correspondientes a dicha jurisdicción, tendrán a su cargo los procedimientos contenidos en los ptos. 4; 5; 7.1 a 7.4.1.3; 7.4.3.1 –cuando hayan dictado la respectiva resolución–; 7.4.3.6; 8; 10.1 y 10.2 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

Para las tareas previstas en los referidos ptos. 10.1 y 10.2 del citado anexo, las dependencias a cargo de su realización podrán requerir la intervención de las Areas de Fiscalización o Recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Con relación a la resolución definitiva en sede administrativa respecto de determinaciones de deuda efectuadas por las obras sociales, las tareas que demanden los mencionados ptos. 10.1 y 10.2 deberán ser cumplidas por la obra social de origen.

Art. 5 – Las Divisiones Técnico Jurídica de las Direcciones Regionales de los Recursos de la Seguridad Social sur, norte, oeste y centro –con relación a los contribuyentes y responsables inscriptos en dependencias correspondientes a la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Grandes Contribuyentes Nacionales– y las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Regionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior – respecto de los sujetos inscriptos en dependencias correspondientes a dichas jurisdicciones– confeccionarán los dictámenes y l proyectos de resolución mencionados en los ptos. 6, 7.3.2 y 7.4.2 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, los jueces administrativos de dichas dependencias dictarán las resoluciones y/o providencias indicadas en los ptos. 4.3.1, segundo párrafo, 4.3.4, 6 y 7.4.2 del anexo mencionado.

Art. 6 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo el análisis, la adopción de medidas que estime necesarias y la resolución de las revisiones previstas en el pto. 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias.

La aludida competencia también será ejercida en aquellos supuestos en que las obras sociales remitan a esta Administración Federal las actuaciones originadas en solicitudes de revisión, presentadas directamente ante ellas por los contribuyentes y responsables.

Art. 7 – En caso de que el juez administrativo que hubiere dictado la resolución que resuelve la impugnación o la solicitud de revisión, haciendo lugar parcialmente a ellas, considerara procedente reliquidar la deuda con arreglo a lo previsto en el pto. 7.4.3.6 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, las tareas que demande la

reliquidación estarán a cargo de las Areas de Fiscalización o Recaudación de esta Administración Federal que resulten competentes.

Art. 8 – Una vez emitida la resolución prevista en el pto. 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social remitirá las actuaciones a la Dirección Regional de origen para el cumplimiento de las tareas dispuestas en el pto. 8 de dicho anexo y su reserva durante el transcurso del plazo legal de apelación, tareas que estarán a cargo de las dependencias indicadas en el art. 4 de la presente.

Art. 9 – En el supuesto de interponerse recurso de apelación contra las resoluciones previstas en los ptos. 6, 7.4.2 o 7.4.3 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, se remitirá el expediente –con la respectiva liquidación actualizada de la deuda controvertida e informe de los pagos efectuados conforme lo previsto en el art. 15 de la Ley 18.820– a la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, la que lo elevará a la Cámara Federal de la Seguridad Social de acuerdo con lo consignado en el pto. 10.5 del citado anexo.

La confección de la liquidación e informe de pagos a que se refiere el párrafo precedente estará a cargo de las áreas que hubieren practicado la determinación de la deuda.

Art. 10 – De registrarse la situación contemplada en el último párrafo del pto. 10.5 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, los jueces administrativos de las dependencias mencionadas en el art. 5 de la presente emitirán una providencia simple de carácter irrecurrible rechazando “in limine” la presentación realizada por el contribuyente y/o responsable.

Art. 11 – En los casos que, mediando sentencia a favor del contribuyente y/o responsable – pto. 10.7 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias–, éste no utilizare los fondos depositados en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 18.820 para cancelar otras obligaciones de la Seguridad Social pendientes de pago, el Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales y las agencias sede, agencias y distritos dependientes de las Direcciones Regionales a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones correspondientes a los recursos de la Seguridad Social del recurrente, deberán practicar –ante el Juzgado Federal competente– la traba de embargo sobre la suma sujeta a devolución, con el objeto de asegurar la cancelación de las referidas obligaciones.

Art. 12 – La Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social tendrá a su cargo la tarea del pto. 8 del anexo de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, sus modificatorias y complementarias, respecto de:

a) Los actos administrativos que dicte dicha dependencia en los expedientes relativos a sujetos con domicilio fiscal en el interior del país que, a efectos de la impugnación, hayan constituido domicilio procesal en el radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b) Las resoluciones emitidas en expedientes originados en determinaciones de deuda de obras sociales.

Art. 13 – La presente disposición regirá a partir del día 1 de enero de 2015, y será de aplicación respecto de:

a) Las deudas determinadas, infracciones constatadas y/o multas aplicadas, que se notifiquen a partir de la fecha citada; y

b) las etapas procesales no cumplidas, en aquellos casos en que las notificaciones por los conceptos mencionados se hayan producido con anterioridad a la aludida fecha.

Art. 14 – Déjase sin efecto la Disp. A.F.I.P. 418/12 a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente

Art. 15 – De forma.

DISPOSICIÓN A.F.I.P. 56/15
Buenos Aires, 5 de febrero de 2015
B.O.: 6/2/15
Vigencia: 1/1/15

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo). Procedimiento tributario. Exclusión. Recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones. Vías recursivas. Asignación de competencias. Facultades para labrar actas de constatación. Disp. A.F.I.P. 242/10. Su sustitución.

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Exclusión. Recategorización de oficio, liquidación de deuda y aplicación de sanciones. Vías recursivas.

Art. 1 – Las resoluciones por las que se declare la exclusión de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y su inscripción de oficio en el régimen general, o se disponga la recategorización de oficio, liquidación de la deuda resultante y la aplicación de sanciones previstas, respectivamente, en el art. 21, y en el inc. c) del art. 26, ambos del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que en cada caso se indican seguidamente:

a) Divisiones fiscalización, dependientes de cada Dirección Regional de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

b) Divisiones fiscalización monotributo sur, centro, oeste y norte, dependientes de la Dirección Control de Monotributo de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 2 – Los recursos de apelación interpuestos en los términos del art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, contra los actos mencionados en el artículo anterior, serán resueltos por el funcionario a cargo de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social.

Art. 3 – Las resoluciones por las que se disponga la aplicación de la sanción de clausura prevista en el inc. a) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, serán dictadas por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura que se indican a continuación:

a) Divisiones jurídicas, dependientes de las Direcciones Regionales de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en jurisdicción de la respectiva Dirección regional.

b) División técnico jurídica, dependiente de la Dirección Control de Monotributo de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los contribuyentes con domicilio fiscal en las restantes jurisdicciones.

Art. 4 – Los recursos de apelación administrativa interpuestos en los términos del art. 77 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, contra los actos que impongan la sanción de clausura a que se refiere el art. 3 de la presente, serán resueltos por los funcionarios a cargo de las unidades de estructura, según se indica:

a) Direcciones regionales, dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior, respecto de los actos emanados de sus respectivas divisiones jurídicas.

b) Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, dependiente de la Subdirección General de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, respecto de los actos emanados del área indicada en el inc. b) del artículo anterior.

Actas de comprobación de determinadas infracciones

Art. 5 – Las áreas operativas de la Dirección General Impositiva conservarán –en forma concurrente con sus pares de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social– su competencia en lo atinente a las facultades acordadas por el art. 35 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, respecto del control de cumplimiento de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Art. 6 – Las áreas operativas de la Dirección General Impositiva y de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social tendrán, asimismo, competencia concurrente para labrar el acta de comprobación prevista en el art. 41 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, en el supuesto de constatar las infracciones que contemplan las normas que se detallan a continuación:

a) Inc. a) del art. 26 del anexo de la Ley 24.977, sus modificaciones y complementarias, cometidas por sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS); y

b) art. 40 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, cometidas por contribuyentes comprendidos en el régimen general de impuestos.

Las actas de comprobación aludidas en el inc. a), serán remitidas al área que resulte competente conforme lo previsto en el art. 3 de la presente. Las indicadas en el inc. b) se enviarán al área competente de la Dirección General Impositiva.

Art. 7 – La presente norma regirá a partir del 1 de enero de 2015. Los casos iniciados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición –incluidos aquéllos que se encuentren en etapa de fiscalización–, continuarán siendo tramitados hasta agotar la vía administrativa por las áreas con competencia en la materia a cuyo cargo se encuentren, las que mantienen a esos efectos, la totalidad de las competencias que les confiere la estructura organizativa vigente.

Art. 8 – Déjase sin efecto la Disp. A.F.I.P. 242/10, a partir de la fecha de vigencia de la presente.

Art. 9 – De forma.

BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN C.P.C.E. 3.549/14 La Plata, 19 de diciembre de 2014 Vigencia: 1/4/15

Legalización de informes o certificaciones. Reglamento de autenticación de firmas. Res. C.P.C.E. 1.814/97. Su modificación.

Art. 1 – Aprobar las modificaciones en la Res. C.P.C.E. 1.814/97 (P.B.A.) - “Reglamento de autenticación de firmas”, y sus modificatorias, contenidas en el apéndice que se adjunta formando parte de esta resolución.

Art. 2 – Las modificaciones introducidas en la Res. C.P.C.E. 1.814/97 por medio de la presente tendrán vigencia a partir del 1 de abril de 2015.

Art. 3 – Por Gerencia Técnica se procederá a elaborar el texto ordenado de la Res. C.P.C.E. 1.814/97 con los cambios incorporados.

Modificaciones al texto de la Res. C.P.C.E. 1.814/97 - “Reglamento de autenticación de firmas”

a) Modificar el último párrafo del art. 3 el que quedará redactado como se expone a continuación:

“En los casos de certificación o informe profesional que, adjunta/o al respectivo formulario, se presenten para su legalización en archivo electrónico y suscripta/o con la firma digital del matriculado el texto de la legalización de la actuación será el siguiente:

‘El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de Buenos Aires, declara que consta en sus registros que a quien la autoridad certificante le ha expedido el certificado de firma digital con el cual se ha firmado la actuación profesional que obra adjunta al presente formulario, se encuentra inscripto en la matrícula de contador público T°, F°, y que a la fecha de la presente el estado de la matrícula es (vigente, suspendida o cancelada según corresponda). Esta declaración no importa la emisión de un juicio técnico sobre el contenido del informe profesional suscripto con firma digital objeto de la presente’.

b) Reemplazar el texto del art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – En la copia que integrará los papeles de trabajo del profesional, deberán foliarse las hojas de la documentación que se acompaña incluido el informe o certificación profesional, estampando además un sello en la juntura de las mismas, que identifique a la delegación interviniente. Este ejemplar no abonará tasa de actuación, no obstante lo cual deberá autenticarse la firma del profesional y adherirse la oblea de autenticación que contiene la leyenda ‘Copia para el archivo profesional exclusivamente’ y que expresa que se trata de una ‘Copia sin valor’.

Cuando en el informe de la sindicatura de sociedad comercial corresponda autenticar la firma del mismo profesional que dictamina los estados contables en carácter de auditor externo, o de los mismos contadores que desempeñan ambas funciones en forma conjunta, se acompañará sólo una copia para los papeles de trabajo en la que deben autenticarse las firmas de ambos informes, correspondiendo adherir una oblea de autenticación en cada informe. Igual tratamiento corresponderá en el caso de informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios.

Cuando difieran el o los contadores públicos que firman el informe de la sindicatura de sociedad comercial de el o los profesionales que emitan el dictamen de auditoría, en la copia para los papeles de trabajo correspondiente a la actuación del auditor se autenticarán las firmas en los dos informes profesionales, insertando la leyenda (Copia adicional para papeles de trabajo. Copia original en actuación N°) en el dictamen de la sindicatura; y en la copia para los papeles de trabajo correspondiente a la actuación del órgano de fiscalización también se autenticarán en ambos informes, insertando la leyenda precedentemente citada en el dictamen del auditor. Tanto en la copia para los papeles de trabajo del auditor como de

la sindicatura se adherirá una oblea de autenticación en cada informe. Igual tratamiento corresponderá en el caso de informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios.

Cuando la sindicatura sea plural y su informe fuera firmado por más de un contador, para los papeles de trabajo de ésta se requerirá sólo una copia en la que se autenticarán las firmas de todos los contadores dictaminantes, adhiriéndose la correspondiente oblea de autenticación. A pedido de los profesionales, podrá intervenir una copia para los papeles de trabajo de cada contador solicitante, en la que deberán cumplirse con los requisitos establecidos en el presente artículo e incluirse la leyenda (Copia adicional para papeles de trabajo. Copia original en actuación N°). Idéntico procedimiento se aplicará en el caso de intervención conjunta de más de un contador en el informe de auditoría (Norma de aplicación N° 11)”.

c) Reenumerar los arts. 8, 9 y 10 como arts. 9, 10 y 11 e incorporar como art. 8, el siguiente:

“Artículo 8 – En todas las copias distintas del ejemplar para los papeles de trabajo del profesional se deberá, como requisito mínimo, estampar el sello de juntura que identifique a la delegación interviniente entre todas las hojas del informe profesional (se trate de informe, dictamen o certificación) y con la hoja de la información objeto de labor que se encuentre contigua al mismo, cuando se presentare adjunta a éste en tal condición”.

d) Modificar el texto del pto. 2.3 del Anexo A, como se expone a continuación:

“2.3. Estar inserta de forma completa (no abreviada) en todas las hojas del informe, dictamen o certificación profesional y, al menos, en la última de las hojas ser seguida de su aclaración, que ha de indicar:

2.3.1. Nombre y apellido del profesional.

2.3.2. Título profesional.

2.3.3. Número de inscripción en la matrícula y legajo correspondiente.

2.3.4. Identificación del Consejo Profesional (ej.: C.P.C.E.P.B.A.).

2.3.5. Número de C.U.I.T. (Clave Única de Identificación Tributaria).

La inclusión del número de C.U.I.T. en la aclaración de la firma podrá obviarse si esa información se encuentra expuesta en otra parte del informe o, incluso, en el membrete del profesional.

1. Se deniega el pedido de autenticación.
2. Se informa al profesional con explicación de la causa del rechazo.
3. Se devuelve la documentación”.

e) Modificar el texto del pto. 5.4 del Anexo A, como se expone a continuación:

“5.4. Contener la firma completa o abreviada del profesional en todas las hojas con la pertinente aclaración y el carácter en que se firma de conformidad con lo establecido en las normas técnicas profesionales”.

f) Reenumerar el pto. 5.5 como 5.6 del Anexo A y modificar el texto del pto. 5.5 del mismo, como se expone a continuación:

“5.5. Todas las hojas deberán estar suscriptas por el titular de la información, contenida en la documentación, objeto de la labor o, de corresponder, por su representante legal. En el caso de que se trate de un representante legal deberá invocarse el cargo que inviste; de ser el titular deberá identificarse sólo el nombre y apellido de firmante.

Atento a que el Consejo Profesional sólo posee registro de firma de sus matriculados, este punto de control se limita a verificar la existencia de un trazado gráfico y/o nombre con su aclaración y, si correspondiere, la enunciación de un cargo; sin que deba entenderse bajo ninguna circunstancia que existe por parte de esta Institución afirmación alguna, ni explícita ni implícita, sobre la identidad del firmante ni sobre su firma ni acerca de las condiciones personales que pudieren exteriorizarse junto a la misma”.

g) Modificar el texto del pto. 5.6, de la siguiente manera:

“5.6. El profesional actuante, así como el titular de la información objeto de la labor o su representante legal, podrán obviar la repetición ológrafa de su firma en los estados básicos e información complementaria, ratificando las que figuren impresas tipográficamente o mediante otro procedimiento mecánico. Para ello a continuación del informe o certificación y de los respectivos estados contables se agregará la manifestación que, a título ejemplificativo, se indica a continuación:

Por la presente se ratifican las firmas que en facsímil obran en las fojas que anteceden, desde la página hasta la página cuyo contenido también se ratifica y que reemplazan las correspondientes firmas ológrafas colocadas en los originales de los estados básicos y demás documentación de la empresa cerrado el de 20..... obrante a fojas N° a del libro de inventarios y balances N°

- Firma ológrafa:
- Sello profesional:
- Firma ológrafa:
- Datos del titular de la información o su representante legal:”.

h) En el Anexo C, insertar dentro de las “Causas y efectos de la denegatoria”, en su inc. a), referido a los casos “sin retención ni toma de evidencias”, la siguiente causal de denegatoria:

“El domicilio no se expone en el texto del informe, dictamen o certificación”.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 3/15

La Plata, 28 de enero de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Cese retroactivo de oficio o a solicitud de parte interesada.

CAPITULO I - Cese retroactivo de oficio. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 1 – Establecer que esta Agencia de Recaudación podrá disponer de oficio el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en aquellos supuestos en los que se verifiquen, respecto de los mismos y con relación a los veinticuatro períodos mensuales inmediatos anteriores vencidos, en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

1. Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado. En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBAnet), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias: falta de readecuación de las liquidaciones administrativas que correspondan a esos anticipos y falta de presentación de las declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.

2. Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos, de acuerdo con lo informado por los agentes de recaudación.

3. Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.

4. Inexistencia de regularización de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de contribuyentes que actúen como agentes de recaudación se verificará, además:

1) Falta de inscripción como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

2) Cuando el contribuyente haya actuado como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos sin haber formalizado su inscripción como tal: falta de presentación de las declaraciones juradas que le hubieran correspondido efectuar en dicho carácter, cuyo vencimiento hubiera operado durante el lapso mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, será condición para disponer de oficio el cese regulado en este capítulo, que:

a) No se hubiera emitido título ejecutivo para el cobro de deudas provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, ya sea en su condición de contribuyente como de agente de recaudación, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo.

b) No existan acciones de fiscalización, procedimientos de determinación de oficio o sumariales respecto del sujeto involucrado, cualquiera sea su estado procesal, aun los que se encuentren firmes, tendientes a aplicar cualquier tipo de sanción y/o determinar sus obligaciones, en su condición de contribuyente y de agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, de corresponder, con relación a dicho plazo;

c) cuando se trate de contribuyentes o agentes de recaudación comprendidos en el art. 47 del Código Fiscal: no existan procedimientos administrativos tendientes a liquidar sumas adeudadas por el mismo plazo, en función de las presunciones establecidas en el citado artículo, a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que en definitiva se deba abonar.

Art. 2 – Cuando corresponda disponer de oficio el cese de actividades de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, el mismo regirá a partir de alguna de las fechas que a continuación se indican, la que resulte posterior:

1. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto declarado. En el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBAnet), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias: último día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto readecuado o incluido en la última declaración jurada anual presentada.
2. Ultimo día del mes en el que el sujeto involucrado hubiera sufrido o efectuado la última retención o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos abonado o regularizado.
4. Ultimo día del mes al que corresponda el último anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos comprendido en un título ejecutivo.

CAPITULO II - Cese retroactivo a solicitud de parte interesada. Contribuyentes locales y sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia

Art. 3 – Establecer que los sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia, podrán tramitar su cese en tal calidad con efecto retroactivo.

Aquellos sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia podrán solicitar con efecto retroactivo el cese total como contribuyentes del citado Convenio o, bien, el cese en esta jurisdicción provincial. Cuando dichos sujetos se encuentren inscriptos como contribuyentes del Convenio Multilateral en sólo dos jurisdicciones provinciales, la solicitud de cese en esta jurisdicción será considerada como solicitud de cese total como contribuyente del Convenio Multilateral.

Art. 4 – A fin de tramitar, con efecto retroactivo, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral con sede en esta provincia, y hasta alcanzar la plena operatividad de las aplicaciones dispuestas por el art. 12 de la presente, se deberá concurrir al Centro de Servicios Locales u Oficina municipal que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente cuyo cese se solicita, donde se deberá presentar, según el caso:

1. Fs. R-445, R-246 o R-119 –transferencia de fondo de comercio–, generados con anterioridad a la entrada en vigencia de las Disp. Norm. D.P.R. “B” 106/04 o 66/05, según corresponda, presentados ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenidos.
2. F. CM-02/G –cese total del contribuyente–, generado en forma manual o mediante el programa aplicativo SD99 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, presentado ante esta autoridad de aplicación con anterioridad, debidamente intervenidos.
3. Certificado de defunción o declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento.
4. Certificado o constancia que acredite que el sujeto inscripto como contribuyente se vio afectado por una discapacidad que le impidió presentarse a formalizar el cese, emitido por hospital u organismo público competente.
5. Baja definitiva de la matrícula profesional.
6. Constancia de cese de actividades ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.
7. Constancia de baja de habilitación municipal.
8. Cuando se trate de contribuyentes locales respecto de los cuales se solicite el cese en tal carácter por haberse producido su inscripción bajo el régimen del Convenio Multilateral, constancia que acredite esta última inscripción.
9. Toda otra documentación que acredite el motivo del cese solicitado y la fecha a partir de la cual se solicita.

La documentación prevista en este artículo deberá acompañarse en original y copia certificada por un agente de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, escribano público, jefe de Registro Civil o juez de paz.

Asimismo, el interesado deberá acompañar una nota indicando los motivos por los cuales solicita el cese de actividades y la fecha a partir de la cual se requiere el mismo. Dicha nota deberá contener la firma del interesado, certificada en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 5 – Una vez acompañada la documentación pertinente junto con la nota prevista en el artículo anterior, esta Agencia de Recaudación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes.

En todos los casos y en cualquier momento, de estimarlo necesario, se podrá requerir del interesado el aporte de otros datos o documentación adicional.

Art. 6 – A fin de otorgar el cese de actividades con efecto retroactivo, esta autoridad de aplicación verificará que no se registren ninguna de las siguientes circunstancias respecto del sujeto involucrado:

a) Presentación de declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos (incluyendo las correspondientes a los anticipos del impuesto y las declaraciones juradas anuales), como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, referidas a períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado.

b) Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, respecto de las cuales se hubiera emitido título ejecutivo, sin considerar los supuestos previstos en el art. 58 del Código Fiscal.

c) Existencia de deudas por períodos posteriores a la fecha de cese solicitada por el interesado, como contribuyente y como agente de recaudación, de corresponder, incluidas en regímenes de regularización.

d) Existencia de percepciones y/o retenciones por el impuesto sobre los ingresos brutos vinculadas a la actividad desarrollada por el interesado, sufridas o efectuadas durante períodos posteriores a la fecha de cese solicitada.

Esta Agencia de Recaudación verificará también la cancelación de la inscripción en los impuestos nacionales y la existencia de inscripción activa como agente de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos.

Asimismo, se podrán tomar en consideración los siguientes datos:

1. Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de esta Agencia de Recaudación, incluyendo la presentación de agentes dependientes de esta autoridad de aplicación en el domicilio fiscal del contribuyente, en los domicilios donde se desarrollen o hubieran desarrollado actividades, y/o en los domicilios registrados en la base de datos de este organismo o informados por terceros, a fin de constatar el efectivo cese de las actividades desarrolladas.

2. Los que surjan de los regímenes de información vigentes dispuestos por esta Agencia de Recaudación.

3. Los que sean suministrados por otras Administraciones Tributarias, nacional, provinciales o municipales, municipios, organismos públicos o de derecho público, estatales o no estatales, empresas de servicios públicos, Cámaras, Federaciones, asociaciones y demás entidades.
4. Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación.
5. Todos aquéllos que generen convicción de la autoridad de aplicación sobre la existencia o inexistencia de actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Buenos Aires.

Art. 7 – Establecer que para otorgar el cese de actividades previsto en este capítulo será condición que el contribuyente haya presentado todas las declaraciones juradas que le correspondan en tal carácter (tanto las referidas a los anticipos como la declaración jurada anual), hasta la fecha de cese solicitada y por todos los períodos no prescriptos.

En el caso de aquellos sujetos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos (ARBAnet), regulado en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09) y modificatorias, será condición que hayan presentado las declaraciones juradas anuales del impuesto, por todos los períodos no prescriptos, vencidos a la fecha a partir de la cual se solicita el cese. Cumplida esta condición, la autoridad de aplicación otorgará el cese con efecto retroactivo, sin perjuicio de lo cual notificará al sujeto obligado para que presente la declaración jurada anual del ejercicio fiscal que corresponda a la fecha a partir de la cual el cese es solicitado. Esta última declaración jurada anual deberá contener la información correspondiente a los anticipos de ese año, vencidos a la fecha de cese solicitada.

De existir importes impagos con relación al impuesto y/o multas, la autoridad de aplicación procederá a perseguir el cobro de los mismos.

Art. 8 – Esta Agencia de Recaudación formalizará con efecto retroactivo el cese de actividades de los contribuyentes, cuando corresponda, procediendo a su debida registración en sus sistemas de teleprocesamiento de datos, actualizando de esta manera los padrones respectivos.

De tratarse de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, se solicitará la previa conformidad de las restantes jurisdicciones involucradas, remitiendo copia de la documentación presentada y de las actuaciones pertinentes a la Comisión Arbitral del citado Convenio, a fin de que la misma proceda a la actualización de los padrones respectivos, cuando corresponda, en el marco de lo previsto en el art. 111 de la Res. Gral. C.A. 2/14.

CAPITULO III - Normas comunes

Art. 9 – Establecer que cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades, de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos en los términos de los arts. 182 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), deberá, cuando corresponda, formalizar su inscripción en el impuesto de conformidad con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

Art. 10 – Esta Agencia de Recaudación podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

Art. 11 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, a través de la Gerencia General de Recaudación, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos, así como instar la generación o selección de los desarrollos sistémicos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. I de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades de competencia vigentes.

Art. 12 – Encomendar a la Subdirección Ejecutiva de Fiscalización y Servicios al Contribuyente, a través de la Gerencia General de Servicios Presenciales y Remotos, el establecimiento de las instrucciones y los procedimientos internos que resulten necesarios para la efectiva implementación de lo dispuesto en el Cap. II de la presente resolución normativa, conforme las delegaciones de facultades de competencia vigentes. Deberá, asimismo, instar la generación o selección de los desarrollos sistémicos necesarios para posibilitar un inicio vía web del trámite previsto por el primer párrafo del art. 4.

Art. 13 – La presente comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 4/15

La Plata, 28 de enero de 2015

Vigencia: a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires. Código de Operación de Traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06. Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el inc. 1 del art. 2 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 2 – La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte no resultará exigible:

1. Cuando la mercadería transportada no supere el peso o valor mínimo que establezca la autoridad de aplicación, respecto de cada operación de traslado o transporte de bienes”.

Art. 2 – Sustituir el art. 12 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 12 – La obligación prevista en el art. 41 del Código Fiscal - Ley 10.397 (t.o. en 2011), y modificatorias, se entenderá cumplimentada cuando el traslado o transporte de los bienes se encuentre amparado por la guía ganadera emitida de conformidad con lo previsto en las Res. 221/06 y 230/06, del Ministerio de Asuntos Agrarios de la provincia de Buenos Aires, o bien, por la guía electrónica minera emitida por la Dirección Provincial de Minería del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología, designada en el Dto. 2.090/10, reglamentario de la Ley 13.312, según corresponda, en tanto con las mismas sea posible determinar de manera precisa, a partir de los datos suministrados por el sujeto obligado, los lugares de origen y destino del traslado o transporte de los bienes, así como las características de los mismos”.

Art. 3 – Sustituir el art. 21 de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 21 – Hasta tanto esta autoridad de aplicación disponga lo contrario, el cumplimiento de la obligación prevista en la presente deberá observarse, exclusivamente, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. Se transporten o trasladen por tierra:

1.1. Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos VI y VII de la presente; o

1.2. bienes distintos de aquéllos a los que se hace referencia en el subinciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), o cuyo peso sea igual o superior a 4.500 kilogramos.

Los pesos o valores mínimos establecidos a los fines de determinar los supuestos en que corresponde obtener el Código de Operación de Transporte, del presente artículo, deberán ser tenidos en cuenta en el origen del viaje.

2. En cualquiera de los supuestos previstos en el inciso anterior, el transporte o traslado terrestre se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires, y los lugares de origen y destino de los bienes transportados se encuentren ubicados dentro de dicho territorio.

También resultará exigible el deber regulado en la presente cuando el lugar de origen o destino de los bienes transportados se encuentre ubicado dentro de esta provincia y el lugar de destino u origen, respectivamente, se encuentre ubicado en cualquiera de las otras jurisdicciones que adhieran al sistema de Código de Operación de Transporte regulado en la presente, a través de la celebración de los pertinentes convenios y desde la fecha de instrumentación de los mismos.

En todos los casos indicados precedentemente, el cumplimiento de la obligación prevista resultará exigible inclusive cuando las cargas o descargas dentro del territorio provincial se hicieren en forma parcial”.

Art. 4 – Derogar los Anexos III y IV de la Disp. Norm. D.P.R. “B” 32/06 (t.o. por la Res. Norm. A.R.B.A. 14/11) y sus modificatorias.

Art. 5 – La presente comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 5/15 La Plata, 28 de enero de 2015

Provincia de Buenos Aires. Servicio de casillero único. Res. Norm. A.R.B.A. 36/10. Abono anual ejercicio fiscal 2015.

Art. 1 – Establecer en el monto de pesos mil trescientos (\$ 1.300) el abono anual a satisfacer por el servicio de casillero único por el período 2015, de conformidad con lo establecido mediante Res. Norm. A.R.B.A. 36/10.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 6/15
La Plata, 29 de enero de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (ARBANet). Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14. Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Cronograma para su implementación gradual.

Art. 1 – Aprobar la quinta etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos –con exclusión de aquellos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet)–, aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente; que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1 de febrero de 2015, se encontraren inscriptos en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

Códigos de actividad NAIIB-99.1	Descripción de actividades
851110	Servicios hospitalarios
851120	Servicios de hospital de día
851190	Servicios de internación n.c.p.
851210	Servicios de atención médica
851220	Servicios de atención domiciliaria programada

851300	Servicios odontológicos
851401	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos
851402	Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
851500	Servicios de tratamiento
851600	Servicios de emergencias y traslados
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
741101	Servicios Jurídicos brindados por abogados y procuradores
741102	Servicios Jurídicos brindados por escribanos
741109	Otros Servicios Jurídicos n.c.p.
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741202	Servicios brindados por contadores y profesionales de Ciencias Económicas
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
741300	Estudio de Mercado, realización de encuestas de opinión pública
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión

	empresarial
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por mayores de obra, constructores
742109	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
742200	Ensayos y análisis técnicos
743010	Servicios de publicidad, excepto por actividades de intermediación
743011	Servicios de publicidad por sus actividades de intermediación
749100	Obtención y dotación de personal
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.
749300	Servicios de limpieza de edificios
749400	Servicios de fotografía

749500	Servicios de envase y empaque
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
749901	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (arts. 75 a 80), Dto. 342/92
749909	Servicios empresariales n.c.p.
749910	Servicios prestados por martilleros y corredores

Art. 2 – Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de febrero de 2015.

Art. 3 – Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, sin producirse el cese en el impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

Art. 4 – Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1 de febrero de 2015, formalicen el alta en el impuesto sobre los ingresos brutos con inscripción en alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, o bien el alta de la referida actividad, deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formaliza dicha alta.

Art. 5 – Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14 formalicen el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formalice la referida reinscripción.

Art. 6 – Establecer que todos aquellos contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos, cualquiera sea la actividad que ejerzan, que a partir del 1 de enero de 2015 –y en lo sucesivo– sean excluidos por esta Agencia de Recaudación del régimen de liquidación administrativa de anticipos ARBANet, en los términos de la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (t.o. por Res. Norm. A.R.B.A. 62/09 y modificatorias o aquéllas que en el futuro la modifiquen, sustituyan o complementen), deberán cumplir con su obligación de presentación de declaraciones juradas, sean estas originales y/o rectificativas, se encuentren vencidas o no, correspondientes a anticipos o al período fiscal anual, así como también para efectuar los pagos que les correspondan en tal carácter, referidos al impuesto y sus accesorios, de acuerdo con lo dispuesto en la Res. Norm. A.R.B.A. 41/13, reglamentada mediante Res. Norm. A.R.B.A. 25/14.

El deber previsto en el párrafo anterior se deberá hacer efectivo a partir del anticipo correspondiente al mes de enero de 2015 y, en las futuras exclusiones del régimen, a partir del anticipo correspondiente al mes siguiente al de la efectivización de tal circunstancia.

Art. 7 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 7/15
La Plata, 30 de enero de 2015

Provincia de Buenos Aires. Régimen de facilidades de pago. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Deudas en instancia de ejecución judicial, que no se encuentren en proceso de ejecución judicial, ni en instancia de fiscalización, de determinación o de discusión administrativa y en proceso de fiscalización o de determinación de oficio. Res. Norm. A.R.B.A. 43/14, 45/14 y 46/14.

Art. 1 – Establecer, en el marco del art. 105 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), desde el 18 de febrero y hasta el 30 de abril de 2015, medidas complementarias para la regularización de deudas vencidas hasta el 1 de enero de 2006, correspondientes a aquellos contribuyentes o responsables que las incluyan en los regímenes reglamentados por las Res. Norm. A.R.B.A. 43/14, 45/14 y 46/14 o aquéllas que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

Art. 2 – Dejar establecido que los contribuyentes o sus responsables solidarios –de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 21 y cs. del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias)–, que incluyan total o parcialmente deudas vencidas hasta la fecha prevista en el artículo anterior, en el marco de los regímenes de regularización referenciados, gozarán de una medida complementaria consistente en una bonificación del noventa por ciento (90%) de los intereses devengados, por pago dentro del plazo previsto al efecto, siempre que opten por la modalidad de cancelación al contado en una sola cuota o en tres cuotas, iguales, mensuales y consecutivas, de acuerdo con lo establecido en cada caso por las resoluciones normativas mencionadas en el artículo anterior.

En ningún caso la bonificación aplicada podrá implicar una reducción del importe del capital de la deuda.

Art. 3 – La liquidación y modalidades de pago de cada plan se establecerán computando las bonificaciones previstas en el artículo anterior, así como las dispuestas por las Res. Norm. A.R.B.A. 43/14, 45/14 y 46/14 o aquéllas que en el futuro las modifiquen o sustituyan, según la antigüedad de la deuda de que se trate.

Art. 4 – Establecer que las bonificaciones dispuestas por el art. 2 de esta resolución normativa en ningún caso podrán ser aplicadas para efectivizar reformulaciones de planes de pago caducos prejudiciales y judiciales, aunque en los mismos se hubieran regularizado deudas vencidas hasta el 1 de enero de 2006.

Art. 5 – Tratándose de acogimientos al régimen de la Res. Norm. A.R.B.A. 43/14, las medidas complementarias dispuestas por la presente resolución normativa resultarán de aplicación en cualquiera de las etapas procesales previstas, pero siempre que el acogimiento se efectivice con allanamiento a la pretensión fiscal y por la totalidad de la misma.

Art. 6 – De forma.

CIUDAD DE BUENOS AIRES

RESOLUCIÓN A.G.I.P. 59/15
Buenos Aires, 2 de febrero de 2015
B.O.: 5/2/15 (C.B.A.)
Vigencia: 2/3/15

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente. Inscripción de oficio.

Art. 1 – Establécese el procedimiento a aplicar en aquellos supuestos en que la Dirección General de Rentas detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por el Tít. II del Código Fiscal (t.o. en 2014), y verifique la falta de inscripción en el tributo por parte de los mismos cualquiera sea su domicilio fiscal, con el objeto de lograr la regularización de su situación fiscal o proceder, cuando así corresponda, a su inscripción de oficio.

Asimismo, quedan alcanzados aquellos contribuyentes que hayan procedido a efectuar su inscripción en el citado tributo como consecuencia de las intimaciones efectuadas por este organismo, denunciando una fecha de inicio de las actividades que no se corresponde con todos los elementos, información e indicios fehacientes que dieron origen al requerimiento oportunamente realizado.

Art. 2 – El procedimiento regulado por la presente resolución comprende tanto a los sujetos que pudieran llegar a resultar contribuyentes categoría locales en esta jurisdicción, como a los alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, según se indica a continuación:

a) Contribuyentes no inscriptos en ningún régimen.

- b) Contribuyentes inscriptos como locales en una o más jurisdicciones.
- c) Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral que no hayan denunciado actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 3 – Los elementos a considerar para acreditar la falta de inscripción por parte de los responsables serán los que se detallan a continuación, admitiéndose en todos los casos prueba en contrario:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Dirección General de Rentas.
- b) Los que surjan de los regímenes de información y/o recaudación vigentes dispuestos por esta Administración Gubernamental.
- c) Los que se obtengan por intercambio de información con otras Administraciones Tributarias nacionales, provinciales o municipales, u organismos públicos.
- d) Cualquier hecho o acto, real y probado, que genere total convicción a la Dirección General de Rentas de que la actividad desarrollada por el sujeto está alcanzada por el gravamen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 4 – La Dirección General de Rentas, una vez reunida la información necesaria, según se indica en la presente norma, intimará, en los términos del art. 32, inc. 4, del Código Fiscal vigente, al sujeto en el domicilio fiscal, real, legal y/o comercial detectado, tanto en ésta como en ajena jurisdicción, para que dentro de los diez días de notificado formalice su inscripción como contribuyente local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el Convenio Multilateral o produzca el alta de esta jurisdicción en dicho régimen.

Asimismo, deberá ratificar el domicilio fiscal o constituir uno especial en los términos del Tít. I, Cap. IV, del Código Fiscal vigente presentando sus declaraciones juradas y abonando el impuesto correspondiente.

En el supuesto de que el sujeto no considere pertinente su inscripción como contribuyente del gravamen, deberá presentar por escrito su descargo, constituyendo domicilio y acompañando en esa oportunidad toda la documental que respalde su postura y ofreciendo además las pruebas que considere procedentes presentar y que hacen a su derecho.

Art. 5 – Si los sujetos son detectados mediante operativos masivos de fiscalización, la intimación se materializará a través del acta labrada y suscripta por el inspector actuante.

Art. 6 – La Dirección General de Rentas podrá intimar, además, la inscripción de oficio en el impuesto sobre los ingresos brutos mediante la aplicación del art. 32, incs. 1 y 6, del Código Fiscal vigente, cuando así lo considere conveniente.

Art. 7 – Cuando así corresponda y tratándose de contribuyentes comprendidos en la categoría locales, se dictará el acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio del contribuyente, ingresándose el alta al padrón de contribuyentes, por intermedio de la Dirección Administración Padrón de Contribuyentes, dependiente de la Subdirección General de Recaudación y Atención al Contribuyente de la Dirección General de Rentas, procediéndose a registrar el domicilio fiscal del sujeto de acuerdo con el art. 21 del Código Fiscal vigente.

Art. 8 – A los fines del artículo anterior, se aplicará lo establecido en el art. 79, inc. 1, del Código Fiscal (t.o. en 2014) y cs. de años anteriores, para determinar la fecha de inicio de actividades y/o cualquiera de las fechas que se indican a continuación, la que fuera anterior:

- a) Habilitación.
- b) Adquisición, usufructo, locación o cualquier otra forma documentada de utilización de un local comercial.
- c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que realizaran percepciones, según el inc. b) del art. 3.
- d) Primera fecha de retenciones sufridas, conforme el art. 3, inc. b).
- e) Primera fecha que surja de las presentaciones efectuadas por un agente de información.
- f) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias.
- g) En el supuesto de que se verifique la fecha de iniciación de actividades a través de tareas de fiscalización y control por la Dirección General de Rentas, con constancia del acta de verificación labrada y suscripta por el inspector actuante, no será necesario recurrir a la información descripta en los incisos anteriores.
- h) En el supuesto de tratarse de personas jurídicas, la fecha de inscripción en la Inspección General de Justicia.
- i) Primera fecha de facturación emitida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Cualquier otra causa por la que se presuma el ejercicio de actividad económica.

Art. 9 – Vencido el plazo señalado en el art. 4 sin que el contribuyente categoría locales hubiere presentado su descargo, la Dirección General de Rentas dictará el acto administrativo sin más trámite disponiendo la inscripción de oficio del contribuyente.

Art. 10 – Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el régimen de Convenio Multilateral y se hubiera producido el vencimiento del plazo establecido en el art. 4, de la presente resolución, sin que el mismo hubiere presentado su descargo, se dictará el acto administrativo disponiendo la inscripción de oficio del contribuyente.

Art. 11 – El acto administrativo por el cual se ordena la inscripción de oficio del contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos deberá ser notificado fehacientemente al domicilio fiscal ratificado, al domicilio constituido o, en su defecto, al domicilio real, legal o comercial detectado. La notificación deberá practicarse de conformidad con los términos del art. 32, incs. 1 o 4, del Código Fiscal vigente, excepto que se desconociere el domicilio del contribuyente, en cuyo caso ésta deberá efectuarse por medio de la publicación de edictos.

Art. 12 – La Dirección General de Rentas deberá solicitar al Comité de Administración del Padrón Web, de la Comisión Arbitral, mediante formulario especificado en el anexo de la Res. Gral. A.G.I.P. 5/14, el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el régimen del Convenio Multilateral, o el alta en la jurisdicción, cuando así corresponda, adjuntando copia del acto administrativo local que dispuso la inscripción.

Art. 13 – Una vez inscripto de oficio el contribuyente, el Comité comunicará dicha novedad a todas las jurisdicciones.

Art. 14 – A los efectos del otorgamiento del número de inscripción, el Comité de Administración del Padrón Web considerará como jurisdicción sede la informada por la jurisdicción requirente mediante el formulario correspondiente.

Art. 15 – La Dirección General de Rentas notificará fehacientemente al contribuyente que se han generado las obligaciones del régimen del Convenio Multilateral, debiendo presentar por padrón web y SiFeRe o los sistemas que los reemplacen, el formulario de inscripción y las respectivas declaraciones juradas.

Art. 16 – Si el contribuyente comprendido en el régimen del Convenio Multilateral hubiere omitido la declaración de alguna actividad, la Dirección General de Rentas comunicará al Comité de Administración del Padrón Web, de la Comisión Arbitral, dicha omisión para que éste informe al resto de las jurisdicciones en las que el contribuyente se encuentra inscripto.

Art. 17 – La Dirección General de Rentas deberá informar al Comité, dentro de los diez días hábiles, el dictado de los actos administrativos que resuelven los recursos oportunamente interpuestos por el contribuyente comprendido en el régimen de Convenio Multilateral contra la inscripción de oficio o el alta en esta jurisdicción.

Art. 18 – Los contribuyentes podrán interponer ante el acto administrativo dictado por la Dirección General de Rentas, los recursos establecidos en los arts. 148 y 149 del Código Fiscal (t.o. en 2014).

Art. 19 – La presente resolución comenzará a regir a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación.

Art. 20 – De forma.

RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 120/15
Buenos Aires, 28 de enero de 2015
B.O.: 3/2/15
Vigencia: según determine la I.G.J.

Inspección General de Justicia. Valores de los formularios utilizados ante el organismo. Actualización de valores. Res. M.J.S. y D.H. 3/09. Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el art. 2 de la Res. M.J.S. y D.H. 3, del 5 de enero de 2009, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 2 – Establécese el valor del módulo I.G.J. en la suma de pesos treinta y cinco (\$) 35”).

Art. 2 – Mantiénese la clasificación y modulación de trámites con utilización de formularios ante la Inspección General de Justicia conforme el Anexo I de la Res. M.J. y D.H. 2.794, del 19 de diciembre de 2012.

Art. 3 – La presente entrará en vigencia a partir de la fecha que determine la Inspección General de Justicia.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL I.G.J. 1/15
Ciudad de Buenos Aires, 28 de enero de 2015
B.O.: 30/1/15
Vigencia: 31/1/15

Inspección General de Justicia. Procedimiento de acceso a la información pública.

VISTO: lo actuado en el Expte. 5.124.656/7.280.746 del registro de la Inspección General de Justicia; los arts. 14, 16, 31, 32, 33, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; los arts. 12 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; lo establecido en las Leyes 19.550, 22.315, 25.326 y 26.047 y los Dtos. P.E.N. 1.493, de fecha 13 de diciembre del año 1982, 1.558, del 3 de diciembre de 2001, y 1.172, de fecha 3 de diciembre del año 2003; y

CONSIDERANDO:

Que el art. 3 de la Ley 22.315 establece que: "... la Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio y la fiscalización de las sociedades por acciones, excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones".

Que, entre otras, como función fiscalizadora, de conformidad con el art. 6 de la Ley 22.315: "... la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular: a) requerir información y todo documento que estime necesario".

Que el proceso de registración que lleva a cabo esta Inspección General de Justicia se efectúa con la inscripción de los actos en los respectivos libros registrales y su asiento en los protocolos respecto a las sociedades comerciales y mediante resoluciones particulares dictadas por el inspector general de Justicia en relación con las entidades civiles.

Que el Dto. 1.493, de fecha 13 de diciembre del año 1982, reglamentario de la Ley 22.315, establece en su art. 8 que: "... las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo".

Que, por su parte, la protección de datos personales, entendida como: “una nueva institución jurídica para poder lograr efectivamente, en un Estado de derecho, la protección, seguridad, exactitud o rectificación, preservación o destrucción justificadas del secreto o privacidad sobre los datos del ciudadano, que el Estado u otros entes públicos o privados tengan sobre ellos con el propósito del conocimiento y difusión permitidos de los mismos, ya sea que estén archivados o guardados en medios electrónicos o similares, porque ellos constituyen testimonios o proyecciones de la persona, de la vida, de la identidad, pensamiento cultural o instrucción, actividades sociales, económicas, religiosas, así como los de la genética, salud, orientación sexual, pensamiento político, sea que ya se hallen registrados o por registrarse, según el amparo y protección que la Constitución y las leyes respectivas lo ordenen (Edgar Salazar Cano, ‘El Habeas Data en el Derecho Comparado’; anuario del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Carabobo/Universidad de Carabobo, Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Comparado. Valencia, N° 29, año 2006) tiene jerarquía constitucional como uno de los nuevos derechos y garantías, contemplado en el art. 43 de la Constitución Nacional”.

Que el mismo reconoce protección supranacional en los arts. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Que la Ley de Protección de Datos Personales 25.326 establece en su art. 4 (Calidad de los datos): “1. Los datos personales que se recojan a los efectos de su tratamiento deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos con relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. (...) 3. Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquéllas que motivaron su obtención”.

A efectos de concluir exitosamente los procedimientos establecidos en la Res. Gral. I.G.J. 7/05, las personas jurídicas presentan ante el organismo la documentación requerida para efectuar los diferentes trámites, la cual no la convierte “per se” en información de acceso público libre e irrestricto.

Que en nuestro país el derecho de acceso a la información pública goza de jerarquía constitucional, conforme con los arts. 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional y los arts. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que el acceso a la información posee, asimismo, reconocimiento jurisprudencial continental y nacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que: "... el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Claude Reyes y Otros v. Chile", sentencia del 19 de setiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 77). Por su parte, la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información elaborada por el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos establece: "Que el derecho de acceso a la información está basado en el principio de máxima divulgación de la información".

Por su parte, la Corte Suprema de la Nación establece, como regla, que: "... el acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "CIPPEC c/en -MO Desarrollo Social- Dto. 1.172/03 s/amparo Ley 16.986", 26 de marzo de 2014).

Que el Dto. 1.172, de fecha 3 de diciembre del año 2003, aprobó en su Anexo VII el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, como "... una instancia de participación ciudadana por la cual toda persona ejercita su derecho a requerir, consultar y recibir información ..." (art. 3), con la finalidad de "... permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz" (art. 4).

Que, asimismo, su art. 6 dispone que: "Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado".

Que en consecuencia, la Inspección General de Justicia debe reglamentar el acceso a la información de sus registros, de conformidad con lo expuesto en la Ley 22.315 y los Dtos. 1.493/82 y 1.172/03.

Que consecuentemente se debe compatibilizar y ponderar dos derechos constitucionales, bajo las funciones y competencias de la Inspección General de Justicia, dado que conforme al art. 14 de la Constitución Nacional ningún derecho es absoluto. Ello, en tanto: "Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los

derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social” (Corte Suprema, Ercolano c. Lanteri de Renshaw (1922), Fallos 136:170, entre otros).

Que entonces deben armonizarse las funciones registrales y de fiscalización de la Inspección General de Justicia, los derechos constitucionales mencionados, las propias limitaciones establecidos por el propio Dto. 1.172/03 y distintas normativas que protegen derechos que colisionan con la provisión irrestricta e ilimitada de la información obrante en poder del Estado.

Que a tal efecto, el art. 5 del Anexo VII del Dto. 1.172/03, en su segundo párrafo, establece que: “El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla”.

Que en consecuencia, no se procederá a sustanciar aquellos requerimientos que impliquen la producción de información por parte del organismo. Ello tornaría inabordable el cumplimiento de la presente, generando una distorsiva e injustificada carga de funciones en el organismo. Asimismo, la posibilidad de producir información a pedido del interesado tornaría ilimitada la competencia en materia de respuesta ante pedidos de acceso a la información en el organismo.

Que por su parte, el art. 16 establece las excepciones para proveer la información requerida. Dentro de aquéllas que pueden analizarse en el contexto de la Inspección General de Justicia, pueden darse, “cuando una ley o decreto así lo establezca ...” o, bien, en los supuestos de “secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos; –inc. c)– o, finalmente, “notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;” –inc. h)–.

Por último, información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos de la Ley 25.326– cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada; –inc. i)–.

La información obrante en la Inspección General de Justicia bien puede encuadrarse, parcial o totalmente, en el art. 16, inc. c), o en el inc. h) –en tanto son soporte y elementos para la toma de una decisión posterior por parte de la administración– o, bien, en el inc. i).

Que por su parte, siempre son aportadas con el interés de concluir exitosamente un trámite en tanto funciones propias del organismo.

Que resulta pertinente, entonces, distinguir entre aquellos actos en los cuales algún ente público es parte, o que ha sido dictado por alguno de ellos, que por lo tanto contiene datos que son públicos desde su génesis y que, consecuentemente, revisten un marcado interés público de aquellos otros que afectan y conciernen, en forma exclusiva, a los particulares.

Que, por su parte, existe cierta información presentada por las entidades que responde a la función de fiscalización que ejerce este organismo, por lo cual dicha información no se presume de acceso público irrestricto.

Que, en consecuencia, esta Inspección General de Justicia provee y pone a disposición de la ciudadanía toda la documentación pública obrante en el organismo que cumpla con los preceptos anteriormente mencionados. A tales efectos, debe elaborarse un procedimiento que garantice el efectivo acceso a la información pública.

Que en resumen, se entiende que la información que se encuentra a disposición de la ciudadanía, de acceso libre, que no contradice las excepciones y limitaciones establecidas por el Dto. 1.172/03 y la Ley 25.326, es la que se detalla a continuación, debiendo, en casos de requerir otra información, solicitarlo en cada caso:

– Información registral de las sociedades comerciales nacionales o constituidas en el extranjero:

a) Nombre y apellido de los socios de sociedades comerciales nacionales, excepto de las sociedades anónimas y los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, con más las actualizaciones inscriptas en el organismo.

b) Fecha del instrumento de constitución.

c) Sede social inscripta.

d) Capital social.

e) Composición del órgano de administración o representante legal inscripto.

f) Composición del órgano de fiscalización inscripto.

g) Fecha de cierre de ejercicio.

h) Datos registrales, número de inscripción, libro y tomo del Registro Público de Comercio.

i) Vigencia.

j) Fecha de reformas de estatuto.

k) Existencia de derechos reales sobre cuotas sociales.

l) Situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes del órgano de fiscalización.

m) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

n) Medidas cautelares que recaigan sobre cuotas y partes sociales, sus modificaciones o levantamientos, sobre la sociedad o que afecten alguno de sus actos registrables.

– Información registral de las entidades civiles:

a) Nombre y apellido de los fundadores o socios constituyentes, con más las actualizaciones que existan en el organismo;

b) Fecha del instrumento de constitución.

c) Sede social anotada.

d) Patrimonio inicial.

e) Composición del órgano de administración anotado.

f) Composición del órgano de fiscalización anotado.

g) Fecha de cierre de ejercicio.

h) Datos de la resolución que autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica.

i) Vigencia.

j) Fecha de reformas de estatuto.

k) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

Que la Ley 26.047 establece que: “Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo

monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto”.

Que el Ministerio de Justicia en su Res. 3/09 creó “... el Módulo I.G.J. para fijar los valores de los formularios utilizados ante la Inspección General de Justicia”.

Que la misma fue sustituida por la Res. M.J. y D.H. 2.794/12, en la cual sustituye el anexo que comprende la totalidad de los módulos de los trámites ante la Inspección General de Justicia.

Que en art. 3 se faculta “... al inspector general de Justicia a modificar la clasificación y modulación de los trámites, a fin de mejorar los estándares de atención y funcionamiento administrativo del organismo, sin que ello implique alteración de los valores expresados en el Anexo I de la presente”.

Que corresponde englobar en el trámite “Pedido de información” a todos aquéllos que comprenden el derecho de acceso a la información pública, debiéndose abonar el arancel establecido por Res. M.J. y D.H. 2.794/12, o la que en el futuro la reemplace.

Que, no obstante, y a efectos de permitir a todos los habitantes gozar del derecho constitucional de acceso a la información, en caso del solicitante carecer de los fondos para abonar el pago del arancel correspondiente, se habilitara un procedimiento para solicitar la información de forma gratuita, debiendo acreditar la imposibilidad de efectuar dicha erogación.

Que el hecho de ser beneficiario de algún programa social del Gobierno nacional, Gobiernos provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permite, sin otro elemento de análisis, el acceso gratuito al procedimiento.

Que la presente se dicta en uso de las facultades dispuestas por los arts. 21 de la Ley 22.315 y 8 del Dto. 1.493 de 1982.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Art. 1 – Aprobar el procedimiento de acceso a la información pública en la Inspección General de Justicia que, como Anexo I, forma parte del presente.

Art. 2 – La presente entrará en vigencia el día posterior a su publicación.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I

1. Solicitud:

Previo a todo, deberá abonarse el formulario de pedido de informe correspondiente al anexo de la Res. M.J. y D.H. 2.794/12 con sus eventuales modificatorias.

2. Excepción de gratuidad:

Cuando así lo requiera, el solicitante podrá requerir la excepción al pago del trámite, acreditando los elementos que a los efectos considere. A tal efecto, dirigirá una nota al inspector general de Justicia con los elementos que estime acompañar.

3. Información disponible para ser entregada:

– La información que se entregará a los solicitantes sin más trámite es:

- Información registral de las sociedades comerciales nacionales o constituidas en el extranjero:

- a) Nombre y apellido de los socios de sociedades comerciales nacionales, excepto de las sociedades anónimas y los socios comanditarios de las sociedades en comandita por acciones, con más las actualizaciones inscriptas en el organismo.

- b) Fecha del instrumento de constitución.

- c) Sede social inscripta.

- d) Capital social.

- e) Composición del órgano de administración o representante legal inscripto.

- f) Composición del órgano de fiscalización inscripto.

- g) Fecha de cierre de ejercicio.

- h) Datos registrales, número de inscripción, libro y tomo del Registro Público de Comercio.

- i) Vigencia.

- j) Fecha de reformas de estatuto.
- k) Existencia de derechos reales sobre cuotas sociales.
- l) Situación concursal de las sociedades, sus socios, administradores, representantes e integrantes del órgano de fiscalización.
- m) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.
- n) Medidas cautelares que recaigan sobre cuotas y partes sociales, sus modificaciones o levantamientos, sobre la sociedad o que afecten alguno de sus actos registrables.

• Información registral de las entidades civiles:

- a) Nombre y apellido de los fundadores o socios constituyentes, con más las actualizaciones que existan en el organismo.
- b) Fecha del instrumento de constitución.
- c) Sede social anotada.
- d) Patrimonio inicial.
- e) Composición del órgano de administración anotado.
- f) Composición del órgano de fiscalización anotado.
- g) Fecha de cierre de ejercicio.
- h) Datos de la resolución que autoriza para funcionar con carácter de persona jurídica.
- i) Vigencia.
- j) Fecha de reformas de estatuto.
- k) Medidas cautelares que pesen sobre la entidad.

4. Otras solicitudes:

A efectos de requerir otras solicitudes, se procederá, en cuanto estén regulados en otro de los trámites conforme Res. M.J. y D.H. 2.794/12, conforme lo allí preceptuado. De no ser así o, bien, requerirse información adicional a la aquí expuesta, se analizará en cada caso si corresponde acreditar otro interés a tal efecto.

5. Rechazo debidamente fundado:

En caso de existir colisión de derechos con información existente, el organismo deberá responder solicitando nuevas acreditaciones al peticionante o, bien, rechazar fundadamente el requerimiento. Dicha respuesta deberá sustanciarse dentro del plazo establecido del art. 12 del Anexo VII del Dto. 1.172/03, de diez días hábiles, prorrogables por otros diez días hábiles.

SANTA FE

**RESOLUCIÓN GENERAL A.P.I. 3/15
Santa Fe, 28 de enero de 2015**

Provincia de Santa Fe. Impuesto sobre los ingresos brutos. Presentación y pago de declaraciones juradas. Aplicativo IBSF. Se aprueba la Versión 3.0 - Release 30.

Art. 1 – Aprobar la Versión 3 - Release 30 del aplicativo IBSF - Impuesto sobre los Ingresos Brutos, oportunamente incorporado a la página web www.santafe.gov.ar/api en “Aplicativos”, conforme al detalle obrante en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2 – Disponer la vigencia de la Versión 3 - Release 30 - IBSF, para la presentación y pago, a partir de las DD.JJ. del mes de enero de 2015.

Art. 3 – De forma.

ANEXO I - Modificaciones introducidas al IBSF en Versión 3 - Release 30

Incorpora cambios según Ley de Presupuestos 2015 –Ley 13.463 (B.O.: 23/1/15)–:

- Se modifica la escala de los mínimos según los valores establecidos en la ley.
- Se modificó la deducción por DREI al ocho por ciento (8%).
- Se modificó la aplicación para que los vencimientos de los períodos dependan del dígito de la C.U.I.T. y no de la cuenta de ingresos brutos (IB).
- Se incorporaron los vencimientos del calendario impositivo 2015.

CORRIENTES

DECRETO 31/15

Corrientes, 20 de enero de 2015

Provincia de Corrientes. Calendario de vencimientos para el año fiscal 2015. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Establécese que para el ejercicio fiscal 2015, regirán las fechas de vencimientos que para los diferentes tributos, contribuyentes y responsables se detallan a continuación.

Art. 2 – Dispóngase que, en tanto las fechas de vencimiento para contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, régimen de recaudación y control sobre acreditaciones bancarias (SIRCREB) y régimen especial de recaudación y control de responsables como agentes de recaudación (SIRCAR), coincida con días inhábiles provinciales, el vencimiento se trasladará al primer día hábil siguiente.

I. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada mensual

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyente con N° de C.U.I.T. terminados en				
		0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Enero	Feb.-15	12	13	18	19	20
Febrero	Mar.-15	12	13	16	17	18
Marzo	Abr.-15	13	14	15	16	17

Abril	May.-15	13	14	15	18	19
Mayo	Jun.-15	12	15	16	17	18
Junio	Jul.-15	14	15	17	20	21
Julio	Ago.-15	13	14	18	19	20
Agosto	Set.-15	14	15	16	17	18
Setiembre	Oct.-15	15	16	19	20	21
Octubre	Nov.-15	12	13	17	18	19
Noviembre	Dic.-15	15	16	17	18	21
Diciembre	Ene.-16	13	14	15	18	19

II. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que tributan cuota fija

Período	Fechas de vencimiento para N° de C.U.I.T. terminados en	
	Par o cero	Impar

Enero	10/2/15	11/2/15
Febrero	10/3/15	11/3/15
Marzo	10/4/15	13/4/15
Abril	11/5/15	12/5/15
Mayo	10/6/15	11/6/15
Junio	10/7/15	13/7/15
Julio	11/8/15	12/8/15
Agosto	10/9/15	11/9/15
Setiembre	13/10/15	14/10/15
Octubre	10/11/15	12/11/15
Noviembre	11/12/15	14/12/15
Diciembre	11/1/16	12/1/16

III. Régimen unificado de retenciones y percepciones (Res. Gral. D.G.R. 165/00) - Régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos (Res. Gral. D.G.R. 126/14)

Período	Vencimiento pago	Vencimiento declaración jurada
Enero	10/2/15	10/2/15
Febrero	10/3/15	10/3/15
Marzo	10/4/15	10/4/15
Abril	11/5/15	11/5/15
Mayo	10/6/15	10/6/15
Junio	10/7/15	10/7/15
Julio	11/8/15	11/8/15
Agosto	10/9/15	10/9/15
Setiembre	13/10/15	13/10/15
Octubre	10/11/15	10/11/15

Noviembre	11/12/15	11/12/15
Diciembre	11/1/16	11/1/16

IV. Agentes de recaudación bancaria (Dto. 75/03 y sus modificatorias y complementarias)

Período	Vencimiento presentación detalle	Vencimiento del pago		
		1.ª decena	2.ª decena	3.ª decena
Enero	10/2/15	15/1/15	26/1/15	5/2/15
Febrero	10/3/15	18/2/15	27/2/15	5/3/15
Marzo	13/4/15	16/3/15	30/3/15	8/4/15
Abril	11/5/15	16/4/15	27/4/15	7/5/15
Mayo	10/6/15	14/5/15	26/5/15	4/6/15
Junio	10/7/15	16/6/15	26/6/15	6/7/15
Julio	11/8/15	17/7/15	24/7/15	6/8/15

Agosto	10/9/15	14/8/15	28/8/15	4/9/15
Setiembre	13/10/15	17/9/15	28/9/15	6/10/15
Octubre	10/11/15	16/10/15	26/10/15	10/11/15
Noviembre	11/12/15	18/11/15	30/11/15	9/12/15
Diciembre	11/1/16	16/12/15	28/12/15	5/1/16

V. Agentes de retención del impuesto de sellos

Período	Vencimiento declaración jurada	Vencimiento del pago	
		1. ^a quincena	2. ^a quincena
Enero	10/2/15	26/1/15	10/2/15
Febrero	10/3/15	26/2/15	10/3/15
Marzo	13/4/15	25/3/15	13/4/15
Abril	11/5/15	27/4/15	11/5/15

Mayo	10/6/15	26/5/15	10/6/15
Junio	10/7/15	25/6/15	10/7/15
Julio	11/8/15	27/7/15	11/8/15
Agosto	10/9/15	26/8/15	10/9/15
Setiembre	13/10/15	25/9/15	13/10/15
Octubre	10/11/15	26/10/15	10/11/15
Noviembre	11/12/15	25/11/15	11/12/15
Diciembre	11/1/16	28/12/15	11/1/16

VI. Impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas

VII. Impuesto inmobiliario rural

Art. 4 – Otórgase un descuento del diez por ciento (10%) calculado sobre el impuesto liquidado, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto del ejercicio, en efectivo y antes del vencimiento de la primer cuota.

Art. 5 – Fíjase, de conformidad al art. 137 del Código Fiscal, que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre los ingresos brutos para contribuyentes directos, correspondiente al período fiscal 2015, operará el 29/4/16.

Art. 7 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 8 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCIÓN M.E.H. y F. 205/14 Paraná, 28 de noviembre de 2014

Provincia de Entre Ríos. Planes de facilidades de pago. Solicitudes de plazos mayores a treinta y seis meses. Requisitos.

Art. 1 – Disponer que las tramitaciones administrativas referidas a solicitudes de planes de facilidades de pago por plazos que excedan los treinta y seis meses, para cancelar sus obligaciones tributarias vencidas –incluido intereses, actualizaciones y multas–, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que se establecen en la presente resolución.

Art. 2 – Establecer que los planes de facilidades de pago que excedan los treinta y seis meses podrán requerirse por las deudas correspondientes a los tres últimos años vencidos a la fecha de solicitud; quedando excluidas aquellas deudas originadas por retenciones y percepciones no depositadas por los agentes responsables.

El importe mínimo de deuda para acceder a estos planes, por parte de contribuyentes que realicen actividad económica, será de pesos noventa mil (\$ 90.000).

Art. 3 – La solicitud del plan de facilidades de pago deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

A. Deberá ser presentada por el contribuyente o responsable, debidamente firmada, ante la correspondiente representación territorial de la Administradora Tributaria. De tratarse de representantes, deberá acompañarse copia del instrumento que acredite la representación invocada.

B. Manifestar mediante declaración jurada las causas que originaron la falta de cumplimiento de sus obligaciones tributarias con su respectivo impacto y los motivos por los que se solicita un plazo de pagos que excede las treinta y seis cuotas mensuales, adjuntando documentación que acredite las causales de incumplimiento.

C. Documentación adicional a presentar:

a) Para aquellos contribuyentes que revistan el carácter de personas jurídicas y empresas unipersonales:

I. Que confeccionen estados contables:

Copia de estados contables de los últimos dos ejercicios, auditados por contador público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

II. Que no confeccionen estados contables:

Estado detallado de ingresos y egresos de los últimos dos ejercicios y manifestación de bienes y deudas del último período, auditados por contador público y legalizados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

b) Para el caso de personas físicas:

Detalle de ingresos y egresos de los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud del plan, incluyendo aquellos gastos extraordinarios que originaron dificultades para cancelar los tributos.

Art. 4 – La representación territorial de la Administradora Tributaria procederá a verificar que la presentación, por parte del contribuyente, cumplimente los requisitos fijados en el art. 3. Ante la falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos se le otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar la omisión; cumplido el mismo, se entenderá desistida la solicitud efectuada procediéndose a su archivo sin más trámite.

Una vez verificado el cumplimiento de los recaudos exigidos, la representación territorial deberá adjuntar una simulación del plan solicitado y remitir las actuaciones a la Dirección del Interior de la Administradora Tributaria, a efectos de proceder: al análisis en los aspectos financieros y jurídicos, a la emisión de estados de deuda, a la verificación de existencia de otros planes de pago y al análisis de las garantías propuestas, entre otros.

Art. 5 – Efectuados los informes financieros y jurídicos pertinentes, la Administradora Tributaria remitirá las presentaciones al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas para su análisis y evaluación respecto al otorgamiento del plan de facilidades de pagos solicitado y su elevación al Poder Ejecutivo cuando correspondiere.

Art. 6 – Cuando medien circunstancias que lo ameriten, a criterio de la Administradora o del Ministerio, se podrá requerir la presentación de garantías reales y/o fianzas personales suficientes o la firma de pagarés, a los fines de garantizar el cumplimiento del plan de pagos.

Art. 7 – La caducidad del plan de facilidades de pago se producirá de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos a continuación:

1. El mantenimiento de dos cuotas impagas consecutivas o alternadas, al vencimiento de la cuota siguiente.
2. El mantenimiento de alguna cuota impaga al cumplirse noventa días corridos del vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad, se perderán los beneficios acordados, quedando habilitada de pleno derecho, sin necesidad de intimación previa, la ejecución por la vía de apremio.

Art. 8 – Disponer que la tasa de interés de financiación para los planes de facilidades de pago que excedan los treinta y seis meses será establecida por la administradora tributaria.

Art. 9 – De forma.

RESOLUCIÓN A.T.E.R. 29/15
Paraná, 29 de enero de 2015
Fuente: página web E. Ríos

Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales. Declaraciones juradas informativas anuales 2014. Se establece el plazo para su presentación.

Art. 1 – Establécese, hasta el día 30 de junio de 2015, el plazo para la presentación de la declaración jurada informativa anual, correspondiente al período fiscal 2014 de los impuestos sobre los ingresos brutos y al ejercicio de profesiones liberales.

Art. 2 – De forma.

CÓRDOBA

RESOLUCION M.T. 4/15

Córdoba, 29 de enero de 2015

B.O.: 2/2/15 (Cba.)

Vigencia: 2/2/15

Provincia de Córdoba. Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral. Rúbrica de la documentación. Cronograma. Planilla de horarios y descansos, Ley nacional 11.544. Su implementación. Registro de Infractores. Su creación.

Art. 1 – Dispóngase que el “Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral”, creado para todos los empleadores/empresas que deban llevar documentación laboral en el marco de la legislación de fondo y conforme con la actividad que desempeñan en la provincia de Córdoba, quedará sujeta a las Res. M.I.C. y T. 318/00; S.T. 103/10 y 164/13; y M.T. 173/13, 2/14 y 74/14, la presente normativa y sus anexos, cuyo incumplimiento –por parte de los empleadores– generará sanciones conforme la Ley 8.015.

Art. 2 – Impleméntese a partir del 1 de mayo de 2015 un nuevo sistema de vencimientos para la rúbrica de la documentación a presentarse por barandilla física y digital, según Anexo I del presente instrumento.

Art. 3 – Impleméntese a partir del 1 de marzo 2015, la confección, rúbrica y actualización de la planilla de horarios y descansos (Ley 11.544), en su versión física y digital, de acuerdo al Anexo II, que forma parte del presente instrumento.

Art. 4 – Las normas necesarias para el funcionamiento del “Sistema Provincial de Registro y Administración de Rúbrica de Libros y Documentación Laboral”, serán establecidas por vía reglamentaria.

Art. 5 – Créase el Registro de Infractores, en el que figurarán, en distintos estados, aquellos empleadores/empresas que incumplan con la normativa vigente, estableciéndose el procedimiento correspondiente por vía reglamentaria.

Art. 6 – Comuníquese la presente al Ministerio de Administración y Función Pública a sus efectos.

Art. 7 – De forma.

ANEXO I - Cronograma de vencimientos

Empadronamiento de empleadores/empresas

Artículo 1 – Todo nuevo empleador, una vez dado de alta en A.F.I.P., tendrá diez días para proceder a empadronarse en el Ministerio de Trabajo. Vencido ese plazo, el empleador que no concretó el trámite, será pasible de las sanciones contempladas en el art. 9 de la Ley provincial 8.015 y a su inclusión en el Registro de Infractores.

Alta de trabajadores

Artículo 2 – Los empleadores/empresas, una vez empadronados y obtenida la clave provisoria o definitiva, deberán dar de alta a sus trabajadores en un plazo máximo de tres días posteriores al empadronamiento. El no cumplimiento del mismo, será pasibles a sanciones contempladas en el art. 9 de la Ley provincial 8.015.

Al finalizar la carga el sistema generará la constancia de carga de trabajadores, que le será requerida para cualquier trámite en el Ministerio de Trabajo.

Baja de trabajadores. Actualización de datos

Artículo 3 – El empleador deberá ingresar al sistema de documentación laboral para dar bajas de datos de dependientes, en un plazo máximo de tres días de informada la baja en A.F.I.P.

Concretada la baja de datos, el empleador obtendrá la correspondiente constancia de carga de dependientes.

Rúbrica de libros en general

Artículo 4 – a) A partir del 1 de mayo de 2015, la presentación y rúbrica de la documentación por parte de la totalidad de empleadores que adoptaron el sistema de hojas móviles –Res. S.T. 103/10, Anexo I, art. 1, incs. a), c), d), g), h), i) y p)–, soporte papel, conforme declaración en el empadronamiento online, cualquiera sea la cantidad de sus dependientes, deberá efectuarse con carácter obligatorio, bajo la modalidad soporte digital, cuyo vencimiento operará a mes vencido, y mensualmente.

b) Para los casos contemplados en la Res. S.T. 103/10, Anexo I, art. 1, incs. a) y d); libro manual - soporte papel, los mismos deberán ser presentado a mes vencido, mensualmente con los registros al día y el comprobante que arroja el aplicativo “Libro manual”. Tanto para la presentación física del libro manual, como del comprobante, se referenciará al mes inmediato

anterior transcripto. Solo podrán utilizar libros manuales aquellos empleadores que cuenten con un máximo de hasta veinte dependientes.

Para los casos a) y b) del presente artículo se considera a los fines del vencimiento el último día calendario de cada mes, siendo el primer mes a presentar a mes vencido, y mensualmente el período abril/2015.

Artículo 5 – El incumplimiento de cualquiera de los plazos previsto en el presente anexo, motivará la inclusión del empleador en el Registro de Infractores y la emisión automática de la orden de inspección laboral.

Cláusula transitoria

Se dispone por única vez y en forma excepcional la suspensión de los vencimientos previstos en la Res. M.T. 2/14, Anexo I, apart. 1, y reprogramar dichos vencimiento de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Para C.U.I.T. terminados en 0, 1 y 2 los períodos 2/15, 3/15 y 4/15 deberán presentarse hasta el 31/5/15.
- b) Para C.U.I.T. terminados en 3, 4 y 5 los períodos 3/15 y 4/15 deberán presentarse hasta el 31/5/15.
- c) Para C.U.I.T. terminados en 6, 7, 8 y 9 el período 4/15 deberán presentarse hasta el 31/5/15.

ANEXO II - Planilla de horarios y descanso de los modos de presentación

Artículo 1 – La planilla de horarios y descansos cuyos datos formales se encuentran previstas en la Res. S.T. 103/10, Anexo I, art. 19, se podrá presentar bajo la modalidad formato papel o formato digital según haya optado en el sistema de empadronamiento online a partir del 1 de marzo de 2015.

Artículo 2 – Para los casos de planilla de horarios y descanso - formato papel se deberá presentar por la barandilla/ventanilla física cumpliendo con la Res. S.T. 103/10, Anexo I, art. 19.

Para los casos de empresas/empleadores con alta rotación de personal (altas y bajas) deberá cumplir con la carga de trabajadores en el sistema y presentar una planilla de horarios y descansos a la rúbrica una vez al mes.

Artículo 3 – Para los casos de planilla de horarios y descanso - formato digital se deberá presentar por la barandilla/ventanilla digital a través del aplicativo “Planilla horarios y descansos”. Una vez aprobada y devuelta, el empleador deberá imprimir una copia de la planilla para su exhibición. A los fines de la inspección/validación la misma contara con un número verificador.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 7/15

Mendoza, 28 de enero de 2015

B.O.: 2/2/15 (Mza.)

Vigencia: 2/2/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Importes mínimos mensuales. Solicitud de revisión. Res. Gral. A.T.M. 9/14. Su aplicación para el año 2015.

Art. 1 – A los efectos de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Impositiva 8.778, respecto de la solicitud de revisión de los impuestos mínimos mensuales a ingresar para las distintas actividades del impuesto sobre los ingresos brutos, serán aplicables al presente ejercicio fiscal las disposiciones de la Res. Gral. A.T.M. 9/14.

Art. 2 – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 8/15

Mendoza, 30 de enero de 2015

B.O.: 3/2/15 (Mza.)

Vigencia: 30/1/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades que figuran en la planilla analítica de alícuotas anexa a la Ley Impositiva 8.778. Res. Gral. A.T.M. 5/15. Se tienen por presentadas en tiempo y forma las solicitudes del certificado de exención del año 2015.

Art. 1 – Téngase por presentadas en tiempo y forma las solicitudes del certificado dispuesto por el art. 185, inc. x), del Código Fiscal (t.o. por Dto. 1.284/93 y sus modificatorias) y de alícuota diferencial, correspondientes al mes de enero de 2015, que se efectúen hasta el día 28 de febrero de 2015; en la medida que al 31 de enero de dicho año el contribuyente haya cumplido con todos los requisitos previstos por el mencionado art. 185, inc. x).

Art. 2 – No obstante lo expuesto en el artículo precedente, el certificado correspondiente al mes de febrero de 2015, deberá ser gestionado en el mismo período de tiempo allí indicado, conforme lo establecido mediante la Res. Gral. A.T.M. 5/15.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir la fecha de su emisión.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 11/15

Mendoza, 2 de febrero de 2015

B.O.: 4/2/15 (Mza.)

Vigencia: 4/2/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Impuesto mínimo. Locales y/o salones de baile, discotecas, pubs y similares. Transporte de carga y pasajeros. Playas de estacionamiento. Centros de ski. Zona gastronómica. Ferias. Res. Gral. A.T.M. 8/14. Su ratificación. Su aplicación al ejercicio fiscal 2015.

Art. 1 – Ratifíquense las disposiciones de la Res. Gral. A.T.M. 8/14 respecto a la determinación de los importes mínimos mensuales a ingresar para las distintas actividades del impuesto sobre los ingresos brutos, para el presente ejercicio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 de la Ley Impositiva 8.778.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 3 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 12/15

Mendoza, 2 de febrero de 2015

B.O.: 4/2/15 (Mza.)

Vigencia: 4/2/15

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales. Ratificación de la Res. Gral. A.T.M. 6/14. Su modificación.

Art. 1 – Ratifíquense las disposiciones de la Res. Gral. A.T.M. 6/14, respecto al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes locales de la provincia de Mendoza, en virtud de lo previsto en el art. 5 de la Ley Impositiva 8.778, excepto lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 8, de la mencionada resolución, que se modifica por lo siguiente:

“Para el ejercicio fiscal 2015 se realizará una recategorización con vencimiento el 31/10/15 y tendrá vigencia a partir del 1/1/16, considerándose los ingresos del segundo semestre del año 2014 y el primer semestre del año 2015”.

Art. 2 – De forma.

SANTA CRUZ

LEY 3.417

Río Gallegos, 12 de enero de 2015

B.O.: 29/1/15 (Sta. Cruz)

Vigencia: 3/2/15

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Ley Impositiva 3.252. Su modificación.

Nota: el Dto. 8/15 –de promulgación– se encuentra al final de la ley.

Modificación Ley Impositiva 3.252

Art. 1 – Sustitúyase el título del Cap. III de la Ley 3.252 por el siguiente:

“CAPITULO III - Impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 2 – Artículo observado por Dto. 8/15, art. 1. Su texto decía:

“Artículo 2 – Sustitúyase en la parte pertinente del Anexo I, del art. 5, el Código de actividad 505000 por lo siguiente:

Código A.F.I.P. CIU	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Código provincial	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Alícuotas
232000	Fabricación de productos de la refinación del	232002	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	3%”.

	petróleo		con expendio al público	
--	----------	--	-------------------------	--

Art. 3 – De forma.

DECRETO 8/15
Río Gallegos, 12 de enero de 2015
B.O.: 29/1/15 (Sta. Cruz)

VISTO: la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2014; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha pieza legal se modifica la Ley Impositiva 3.252.

Que conforme dispone el art. 1 se sustituye el título del Cap. III de la ley antes citada por el de “Impuesto sobre los ingresos brutos”.

Que el art. 2 sustituye en la parte pertinente del Anexo I, del art. 5, el Código de actividad 505000 de acuerdo al cuadro que la norma dispone.

Que la sanción de la ley obedece a la remisión de un proyecto por parte de este Poder Ejecutivo que pretendía proponer, entre otros aspectos, la sustitución del actual Código provincial 232000.

Que involuntariamente se consignó el número de Código “505000”, el cual refiere a la “Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas”, cuando en realidad correspondía mencionar el Código 232000.

Que, por otra parte, el texto propuesto diferenciaba a los contribuyentes, que sólo poseen la actividad de fabricación de productos de la refinación del petróleo, de aquellos contribuyentes que además incorporan a la actividad la venta al por menor de combustibles (expendio al público).

Que el Poder Ejecutivo consideró oportuno la creación de un código que incluya a ambas actividades a efectos de facilitar la comprensión y la presentación de las declaraciones juradas, por parte de los contribuyentes, sin modificar las alícuotas vigentes.

Que el Honorable Cuerpo Legislativo sólo sancionó el Código 232002 - “Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público”, cuya alícuota es del tres por ciento (3%), omitiendo legislar respecto de la actividad sin expendio al público.

Que, en consecuencia, la sustitución efectuada por el art. 2 de la ley sancionada genera un vacío legislativo en cuanto han quedado sin regular las actividades referidas a la “Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas” y a la “Fabricación de productos de la refinación del petróleo sin expendio al público”.

Que a efectos de integrar debidamente las actividades gravadas por el impuesto, corresponde el veto del artículo proponiendo texto alternativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los arts. 106 y 119, inc. 2, de la Constitución provincial, corresponde la promulgación parcial de la ley sancionada, procediendo al veto del art. 2, ofreciendo texto alternativo, de acuerdo con los fundamentos esbozados en los Considerandos que anteceden.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1 – Vétase el art. 2 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2 – Incorpórase en la parte pertinente del Anexo I, del art. 5, el Código de actividad provincial 232002:

Código A.F.I.P. CIU	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Código provincial	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	Alícuotas
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	232002	Fabricación de productos de la refinación del petróleo con expendio al público	3%”.

Artículo 2 – Promúlgase parcialmente bajo el N° 3.417 la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2014, que modifica la Ley Impositiva 3.252, en un todo de acuerdo con los Considerandos del presente.

Artículo 3 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 4 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 6/15
Santiago del Estero, 30 de enero de 2015
B.O.: 2/2/15 (Stgo. del Estero)
Vigencia: 2/2/15

Provincia de Santiago del Estero. Facilidades de pago. Cuotas con vencimiento el 28/1/15. Se prorroga la fecha de su pago hasta el 2/2/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 2 de febrero de 2015, el vencimiento de las cuotas producidas el día 28/1/15 de los planes de pago web vigentes.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 7/15
Santiago del Estero, 4 de febrero de 2015
B.O.: 5/2/15 (Stgo. del Estero)
Vigencia: 6/2/15

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Anticipos. Productos agrícolas, ganaderos, forestales y mineros. Base imponible. Valores indicativos. Res. Gral. D.G.R. 17/13. Su derogación.

Art. 1 – Fíjense como valores indicativos, promedio u oficiales de comercialización de productos agrícolas ganaderos, forestales y mineros, en la provincia, los importes que figuran en planillas anexas que pasan a formar parte de la presente resolución, sobre los cuales se determinarán los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de las Oficinas

receptoras de la Dirección General de Rentas, por cada tonelada o unidad física que se comercialice en la provincia o se traslade fuera de ella.

Art. 2 – Para el caso de productos que no estén expresamente contemplados en las planillas anexas a esta resolución, la liquidación del impuesto se hará sobre los valores reales de comercialización, considerándose como tales a los precios de plaza mayorista en su caso.

Art. 3 – Cuando los contribuyentes presenten facturas o documentos equivalentes de los productos comercializados, se tomarán éstos como base del cálculo del impuesto.

Art. 4 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 17/13 y toda norma reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

ANEXO

1. Productos ganaderos	
Novillos (p.p. 540 kg)	\$ 7.425 (p/cabeza)
Vaquillonas (300 kg) para servicio	\$ 5.000/6.000 (p/cabeza)
Vaquillona	\$ 6.256 (p/cabeza)
Vaca (430 kg) para servicio	\$ 4.000/5.000 (p/cabeza)
Vaca	\$ 3.870 (p/cabeza)

Toro (300 kg) para servicio	\$ 15.000 (p/cabeza)
Toro gordo consumo	\$ 2.400 (p/cabeza)
Terneros/as chicos/as (160/180 kg)	\$ 2.720 (p/cabeza)
Terneros/as medianos/as (180/200 kg)	\$ 2.850 (p/cabeza)
Terneros/as grandes (200/230 kg)	\$ 2.940 (p/cabeza)
Novillito (340 kg)	\$ 5.950 (p/cabeza)
Cabrito	\$ 200 (p/cabeza)
Cordero	\$ 240 (p/cabeza)
Cerda vacía	\$ 1,88 (kg vivo)
Lechón	\$ 25 (kg vivo)
Capón	\$ 14 (kg vivo)

Cachorras	\$ 3.000
Padrillo	\$ 5.000
Cachorro porker (25 a 45 kg)	\$ 19 kg p.v.
Yeguarizos	\$ 1.500 (p/cabeza)
Mular	\$ 1.000 (p/cabeza)
Asnal	\$ 300 (p/cabeza)

2. Productos forestales

Durmientes de quebracho colorado, labrado o aserrado de hasta 3 m	\$ 3.500 p/tn
Cruzamiento de quebracho colorado de 3,25 m	\$ 1.500 p/tn
Durmientes de quebracho blanco (11 un./tn)	\$ 3.250 p/tn

Postes de quebracho colorado labrado y aserrado	\$ 3.000 p/tn
Postes de algarrobo, quebracho blanco y otras especies	\$ 1.200 p/tn
Rollizos de quebracho colorado para la industria tánica	\$ 80 p/tn
Rollizos y trozos de cualquier especie para la industria	\$ 60 p/tn
Rollos de Itin	\$ 78 p/tn
Trozos de durmientes, vigas, tirantillos, alfajías de quebracho colorado	\$ 36 p/tn
Trozos de durmientes, vigas, tirantillos, alfajías de quebracho blanco	\$ 36 p/tn
Carbón vegetal	\$ 1.200 p/tn
Leña campana hachada y trozada de quebracho y otras especies	\$ 300 p/tn

Estacones, varillas y rodrigones	\$ 330 p/tn
----------------------------------	-------------

3. Cereales

Trigo	\$ 2.129 p/tn
Maíz	\$ 1.210 p/tn
Sorgo	\$ 950 p/tn

4. Oleaginosos

Soja	\$ 2.200 p/tn
Girasol	\$ 2.200 p/tn

5. Legumbres	
Poroto negro	\$ 9.372,50 p/tn
Poroto blanco	\$ 7.990 p/tn

6. Forrajes	
Fardo de alfalfa de 1. ^a	\$ 30 p/un.
Fardo de alfalfa de 2. ^a	\$ 20 p/un.

7. Industriales	
Fibra de algodón	\$ 11.000 p/tn
Algodón en bruto	\$ 3.000 p/tn
Semilla de algodón (deslintado químico)	\$ 1.710 p/tn

Semilla de algodón (p/forraje)	\$ 900 p/tn
Paja de guinea (atado)	\$ 11,28 p/tn

8. Frutihortícolas

Ajo	\$ 60 la ristra p/50 cabezas
Batata	\$ 80 bolsa de 25 kg
Cebolla	\$ 60 bolsa de 23 kg
Cebolla de verdeo	\$ 20 el atado
Choclo	\$ 100 bolsa
Berenjena	\$ 60 cajón de 14 kg
Lechuga	\$ 7,20 cajón de 15 kg

Papa blanca	\$ 110 bolsa de 23 kg
Papa negra	\$ 110 bolsa de 23 kg
Perejil	\$ 15 el atado
Pimiento	\$ 60 cajón de 12 kg
Remolacha	\$ 10 atado p/8 cabezas
Repollo blanco	\$ 120 la docena
Tomate perita	\$ 120 cajón de 23 kg
Tomate redondo	\$ 120 cajón de 23 kg
Zanahoria	\$ 100 bolsa de 18 kg
Zapallo anquito	\$ 50 cajón de 20 kg
Zapallo redondo	\$ 50 cajón de 20 kg

Limón	\$ 90 bolsa de 16 kg
Mandarina	\$ 100 cajón de 20 kg
Naranja	\$ 100 cajón de 20 kg
Pomelo	\$ 100 cajón de 20 kg
Melón	\$ 10,26 cajón de 26 kg
Sandía	\$ 2,05 la unidad
Uva blanca	\$ 20,51 cajón de 18 kg
Uva negra	\$ 14,36 cajón de 18 kg
Achicoria	\$ 8 atado
Acelga	\$ 8 atado
Coliflor	\$ 120 la docena

9. Recursos naturales	
Cuero de iguana de 30 cm	\$ 7,18 p/un.
Cuero de iguana de 25 a 29 cm	\$ 3,59 p/un.
Cuero de iguana de 24 cm	\$ 1,54 p/un.
Cuero de nutria 70 cm	\$ 1,44 p/un.
Cuero de nutria 65 cm	\$ 0,51 p/un.
Cuero de nutria 60 cm	\$ 0,41 p/un.
Cuero de vizcacha	\$ 0,41 p/un.

10. Frutos del país	
Cuero vacuno de 8 a 10 kg	\$ 6 p/kg

Cuero vacuno de hasta 20 kg	\$ 6 p/kg
Cuero cabrito	\$ 6 p/un.
Cuero lanar	\$ 4 p/kg
Lana	\$ 0,41 p/un.
Cuero de cabra	\$ 25 p/kg
Cuero de yeguarizo, lanar o asnal	\$ 102,57 p/tn
Asta, huesos y derivados de la ganadería	\$ 205,15 p/tn

11. Productos de minería

Triturados pétreos	\$ 94 la tn
Arena, ripio y canto rodado	\$ 35 la tn

Yeso crudo	\$ 90 la tn
Piedra base	\$ 55 la tn
Ladrillos	\$ 1.000 p/cada 1.000 un.

CHUBUT

LEY XXIV-67

Rawson, 14 de enero de 2015

B.O.: 21/1/15

Vigencia: 1/1/15

Provincia de Chubut. Ley de Obligaciones Tributarias para el ejercicio 2015.

[Ley XXIV-67](#)

RESOLUCIÓN D.G.R. 1/15

Rawson, 12 de diciembre de 2015

B.O.: 28, 29 y 30/1/15

Vigencia: 28/1/15

Provincia de Chubut. Impuesto sobre los ingresos brutos. Calendario de vencimientos para el año 2015. Contribuyentes de Convenio Multilateral. Adhesión a la Res. Gral. C.A. 14/14.

Art. 1 – Adherir a lo establecido por la Res. Gral. C.A. 14/14 del Convenio Multilateral, adoptando el 30 de junio del año 2016 como fecha de vencimiento para la presentación del F. CM-05 del año 2015 (declaración jurada anual), para los contribuyentes encuadrados en este régimen y, para el pago de anticipos mensuales, las fechas de vencimiento detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con arreglo a lo señalado en los Considerandos que anteceden.

Esta disposición incluye a aquellos contribuyentes a quienes la Dirección General haya otorgado exenciones de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 2 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al “Acuerdo interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos” en la provincia de Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Res. 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Art. 3 – Establecer como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Chubut no encuadrados en el acuerdo interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Art. 4 – De forma.

ANEXO I - Impuesto sobre los ingresos brutos - contribuyentes del Convenio Multilateral

Anticipo	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de C.U.I.T. terminado en (dígito verificador)				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		Día				
1	Febrero	13	18	19	20	23
2	Marzo	13	16	17	18	19
3	Abril	13	14	15	16	17
4	Mayo	13	14	15	18	19

5	Junio	15	16	17	18	19
6	Julio	13	14	15	16	17
7	Agosto	13	14	18	19	20
8	Setiembre	14	15	16	17	18
9	Octubre	13	14	15	16	19
10	Noviembre	13	16	17	18	19
11	Diciembre	14	15	16	17	18
12	Ene.-16	13	14	15	18	19

LA PAMPA

DECRETO 829/14

Santa Rosa, 30 de diciembre de 2014

Provincia de La Pampa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Beneficio de la alícuota cero. Dto. 10/01. Prórroga de su vigencia hasta el 31/12/15.

Art. 1 – Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2015 la vigencia del Dto. 10/01, con las modificaciones introducidas por el Dto. 111/03, dejando constancia de que las referencias a la Ley 1.911 deben considerarse efectuadas a la disposición correlativa de las Leyes 2.236 o 2.828, según corresponda.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 3 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.824/15 Resistencia, 28 de enero de 2015

Provincia del Chaco. Calendario de vencimientos ejercicio fiscal 2015. Impuestos sobre los ingresos brutos, de sellos y a los billetes de lotería y Fondo para la Salud Pública. Res. Gral. A.T.P. 1.823/14. Su modificación.

Art. 1 – Modifíquense las fechas de vencimiento de la presentación y pago del Fondo para Salud Pública, para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral del 18/8/77, establecidas en el art. 1, inc. b), de la Res. Gral. A.T.P. 1.823/14, las que quedarán de la siguiente manera:

“d) (*) Otros contribuyentes y responsables:

(*) Textual página web A.T.P. Chaco.

I. Fondo para Salud Pública:

Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Fondo para Salud Pública son las que se determinan a continuación y operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

a) Contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral:

Remuneración devengada	Mes de vencimiento	Contribuyentes con N° de inscripción (C.U.I.T.) terminado en				
		0-1	2-3	4-5	6-7	8-9
		Día				
Enero	Feb.-15	18	19	20	23	24
Febrero	Mar.-15	16	17	18	19	20
Marzo	Abr.-15	14	15	16	17	20
Abril	May.-15	15	18	19	20	21
Mayo	Jun.-15	15	16	17	18	19
Junio	Jul.-15	14	15	16	17	20
Julio	Ago.-15	18	19	20	21	24
Agosto	Set.-15	14	15	16	17	18

Setiembre	Oct.-15	14	15	16	19	20
Octubre	Nov.-15	16	17	18	19	20
Noviembre	Dic.-15	14	15	16	17	18
Diciembre	Ene.-16	15	18	19	20	21”.

Art. 2 – Los contribuyentes deberán utilizar obligatoriamente, para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago del Fondo para Salud Pública, los Fs. AT-3096 “Declaración jurada mensual Fondo para Salud Pública” –Ley 49– y AT-3097 “Volante de pago Fondo Salud Pública” –Ley 49–.

Art. 3 – De forma.